



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.: 7665

15 JUN 2009

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso No. 6, del Artículo 55, de la Constitución de la República, someto a ese Congreso Nacional, para fines de ratificación, la “Convención entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre traslado de personas condenadas”, de fecha cinco (05) del mes mayo del año dos mil nueve (2009).

El Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Bélgica, suscribieron dicho Convenio con la finalidad de que toda persona que haya sido condenada en el territorio de una de las dos partes, en virtud de una sentencia definitiva, a una pena o medida privativa de libertad, pueda solicitar su traslado a su país de origen para cumplir la pena impuesta.

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- a) Los actos o las omisiones que hayan dado lugar a la sentencia deben ser igualmente punibles en el Estado Receptor, aunque la pena impuesta y su clasificación en el derecho penal no correspondan a las previstas en su legislación.*
- b) El condenado debe poseer la nacionalidad del Estado Receptor.*
- c) El condenado debe solicitar por sí mismo u transferencia o, si dicha solicitud emana del Estado Trasladante o del Estado Receptor, el condenado debe manifestar expresamente su acuerdo. En caso de incapacidad del condenado, el consentimiento deberá ser acordado por su representante legal.*
- d) La duración de la pena o medida privativa de libertad por cumplir al momento de la introducción de la solicitud de transferencia debe ser superior a seis meses.*
- e) La sentencia condenatoria debe tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede haber otros procesos penales en curso en el Estado Trasladante contra el condenado.*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

7665

15 JUN 2009

Mediante el Convenio, el Estado Receptor y el Estado Trasladante dispondrán de un poder discrecional para rechazar el traslado del condenado y deberán comunicar su decisión a la parte solicitante. La notificación al otro estado de la decisión de rechazo del Traslado no necesita ser motivada; el condenado será entregado a las autoridades del Estado Receptor en el lugar convenido entre ambas partes en cada caso.

El Estado Receptor tomará a su cargo los gastos de traslado a partir del momento en que el condenado quede bajo su responsabilidad, y seguirá cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor, sin que sea necesario un exequátur.

El condenado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, juzgado o condenado en el Estado Receptor por el mismo delito que había motivado la pena impuesta.


Las partes designan, como autoridades centrales encargadas de organizar las funciones previstas en este Convenio al Servicio Público Federal de Justicia, por el Reino de Bélgica, y la Procuraduría General de la República, por la República Dominicana.

El indicado Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que ambas partes se comuniquen que han cumplido todos los trámites previstos en la legislación de las dos partes relativa a la conclusión de tratados internacionales; cualquiera de las partes puede denunciar el Convenio en cualquier momento, mediante notificación escrita al otro Estado. Esta denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses luego de la fecha de recepción de la notificación enviada por vía diplomática.

El Convenio podrá aplicarse a las penas o medidas privativas de la libertad pronunciadas con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio a la Convención que someto a su consideración, la cual fue firmada por el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Bélgica, deseando mejorar la cooperación internacional en materia penal y facilitar la reinserción social de los condenados, al permitirles cumplir sus penas en el país de su nacionalidad.

Dios, Patria y Libertad


Leonel Fernández

AYUDA MEMORIA

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE BELGICA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

El Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Bélgica, deseando mejorar la cooperación internacional en materia penal y facilitar la reinserción social de los condenados permitiéndoles cumplir sus penas en el país de su nacionalidad, convinieron suscribir el 5 de mayo de 2009, un Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, mediante el cual se contempla que la persona que haya sido condenada en el territorio de una de las dos partes, en virtud de una sentencia definitiva, a una pena o medida privativa de libertad, pueda solicitar su traslado a su país de origen para cumplir la pena impuesta.

El Convenio establece que el condenado debe poseer la nacionalidad del Estado Receptor y solicitar por sí mismo su transferencia o, si dicha solicitud emana del Estado Trasladante o Receptor el condenado debe manifestar su acuerdo. Si el condenado expresa al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor.

Las solicitudes de traslado y las respuestas serán formuladas por escrito y dirigidas a las autoridades centrales designadas en el Convenio.

Mediante el Convenio el Estado Receptor y el Estado Trasladante dispondrán de un poder discrecional para rechazar el traslado del condenado y deberán comunicar su decisión a la parte solicitante. La notificación al otro Estado de la decisión de rechazo del Traslado no necesita ser motivada. El condenado será entregado por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor en el lugar convenido entre ambas partes en cada caso.

El Estado Receptor tomará a su cargo los gastos de traslado a partir del momento en que el condenado quede bajo su responsabilidad, y seguirá cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor, sin que sea necesario un exequátur.

Conforme al presente Convenio, el condenado trasladado para la ejecución de una condena no podrá ser detenido, juzgado o condenado en el Estado Receptor por el mismo delito que había motivado la pena impuesta.

Santo Domingo, D. N.
14 de mayo de 2009.